

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN FILOSOFÍA DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA**

RESPUESTA A OPINIÓN CONSULTIVA SOC-2-2023

REF.: CDH-SOC-2-2023/299

Autores:

1. Dr. Acosta Yparraguirre, Eduardo Martín (Docente director de la investigación).
2. Arbulu Valdeiglesias, Maria Paz (estudiante).
3. Curasi Llanos, Gianela Eugenia (estudiante).
4. Durand Untiveros Sharom Alessia (estudiante).
5. Silva Manayay, Rut Noemi (estudiante).
6. Villanueva Sotelo, Daniela Alexandra (estudiante) y
7. Zanabria Valverde, Maria Isabo (estudiante).

¿Es posible concebir al cuidado como un nuevo derecho o ya está contenido dentro de otros derechos?

La materia de análisis de la presente investigación se enfoca en dar respuesta a la pregunta: ¿Es posible concebir al cuidado como un nuevo derecho o ya está contenido dentro de otros derechos? En tal sentido, se considera pertinente dividir el trabajo en cuatro capítulos. En el primer capítulo se esclarecerá la ontología del cuidado y su imposibilidad como derecho: Donde se dará respuesta concisa a la problemática que se está abordando. En el segundo capítulo se examinará el inoficioso reconocimiento del cuidado como derecho: Donde se dará las razones pertinentes a la respuesta que se brindó en el primer capítulo. En el tercer capítulo se propondrá una oposición entre el Enfoque de familia y el cuidado, a fin de analizar una respuesta jurídico-política integral ante una necesidad añeja. Se apuntará a formas que sirvan como fomento de políticas públicas en relación con el entorno familiar a fin de evitar la promoción de supuestos derechos que no tienen razón de existencia por carecer de las características propias de un derecho fundamental o porque su naturaleza jurídica ya está contenida en otros derechos. Por último, en el cuarto capítulo se abordarán las conclusiones y recomendaciones. De esta manera, se pretende fundamentar la respuesta por la que se opta en la presente investigación.

CAPÍTULO I: ONTOLOGÍA DEL CUIDADO Y SU IMPOSIBILIDAD COMO DERECHO.

1.1. Estudio etimológico de los términos

El concepto y contenido del cuidado y el supuesto derecho que deviene de él, se relacionan con otros vocablos jurídicos cuya matriz etimológica es preciso definir para poder entender sus alcances. Revisaremos los conceptos de cuidado, trabajo y derecho al trabajo a fin de encontrar intersecciones y coincidencias.

1.1.1. Cuidado

El cuidado es una función social realizada por los seres humanos y también una de sus funciones vitales, se fundamenta en la experiencia del cuidado propio y en la necesidad intersubjetiva de darlo y recibirlo, lo que le permite también una vida social más armónica. En este sentido, Velásquez y Arroyave (2023), mencionan que la palabra cuidado “proviene del latín *cogitatus*, que quiere decir pensamiento y que hace referencia a la atención, el esmero, la diligencia, la solicitud y la dedicación para hacer algo, además de preservar o proteger”. Es decir, el ser humano se cuida con el objetivo de dar continuidad y protección a la especie humana, ello porque el cuidado ha permitido el logro de la evolución, gracias a la conservación de la vida, tanto individual como colectivamente.

Siguiendo en la misma línea, Collière (2016), afirma que cuidado implica un “[A]cto individual dado por uno mismo y para uno mismo, en el momento en que la persona adquiere la autonomía precisa para ello”; además, “es un acto recíproco que supone dar a toda persona, temporal o definitivamente, por la necesidad de ayuda en cuanto a los cuidados de vida”. Entonces, se puede alegar que el “cuidado” se basa en el acto de asegurar el mantenimiento de la vida, en razón a que el ser humano está en constante renovación, por las influencias externas como son las creencias religiosas, la cultura regional o nacional, el aspecto económico y político, además de la variedad de formas de satisfacer necesidades indispensables que cambiarán al ritmo de la sociedad y el mundo.

1.1.2. Trabajo

El término “trabajo” se puede entender como el accionar o el ejercicio que se da por las facultades con las que cuenta todo ser humano por el hecho de ser digno, las cuales pueden ser

morales, intelectuales y físicas que se realizarán con el objetivo de obtener un fin útil para la vida humana. En este sentido, Landa (2017), menciona que el trabajo “es todo tipo de actividad humana realizada para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida”. Entonces, el trabajo implica el esfuerzo tanto físico como intelectual que realizamos para satisfacer nuestras necesidades mediante la producción de bienes y servicios y la creación de riqueza. Su protección se da en la forma de un derecho fundamental que garantizará su promoción y respeto de acuerdo a la dignidad humana.

1.1.3. Derecho al trabajo y su relación con el cuidado

El Derecho al trabajo es un derecho humano de segunda generación, basado en una inclinación natural que provee al hombre de los recursos para su sostenimiento a cambio de su esfuerzo físico o mental (Paredes, 2019). En este sentido, Landa (2017), menciona que el “Derecho al Trabajo” es “aquella disciplina jurídica originada por la evidente desigualdad económica en la relación laboral: el trabajador (que pone a disposición su fuerza de trabajo y su mano de obra); y el empleador (beneficiado de las tareas realizadas por el trabajador)”. Asimismo, Paredes (2019), afirma que “El derecho al trabajo se dirige a promocionar el empleo de quienes no lo tienen, acceder a un puesto de trabajo y asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen”. Advertimos en esta afirmación la calidad dual del trabajo: como derecho y deber.

Este sentido ha sido recogido en diversos cuerpos normativos e instrumentos nacionales e internacionales. Para el objeto de la presente investigación, revisemos algunos.

- a) Instrumentos nacionales: La Constitución de la Nación Argentina (1994), en su artículo 23 alude que todas las personas tienen la libre elección de escoger su trabajo, dentro del marco de las condiciones equitativas, satisfactorias y la protección contra el desempleo, el cual debe ser sin discriminación alguna, o sea igual salario por trabajo igual y todo ello tiene como base la dignidad humana.

Ahora, en su artículo 27 aboca que los Estados Partes deben asegurar el trabajo y el empleo sin ningún tipo de discriminación a nadie, entre ellos los discapacitados; además, de promover

actividades empresariales; la promoción de programas de rehabilitación vocacional y profesional, ya que no deben realizar trabajo forzoso como una esclavitud.

b) Instrumentos internacionales:

- El artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), señala que cada ser humano por el hecho de ser digno está dotado de libertad, lo cual faculta a cada quien elegir su trabajo de una manera equitativa con el fin de lograr la satisfacción en todos los seres humanos y así proteger la lucha contra el desempleo.
- El artículo 6.1-2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), menciona que todos los Estados que forman parte de este pacto reconocen y garantizan las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.
- El artículo 6.1-2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, indica que los seres humanos son dignos y libres para elegir y aceptar el desempeño de cualquier actividad lícita a fin de lograr una vida también digna y decorosa. Asimismo, menciona que los Estados Partes están comprometidos a implementar medidas que garanticen la plena efectividad de este derecho social y en especial destinación a los minusválidos y a la protección familiar como es la mujer para que puedan contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

1.1.3.1. Naturaleza Jurídica

A. Derecho al trabajo

Al ser un derecho social, el “Derecho al trabajo” no es estático, sino cambiante y está en constante evolución de acuerdo a las necesidades de adaptarse a condiciones que siempre varían, ello con el fin de mejorar el estatus económico-social de los seres humanos de toda índole, tanto obreros, empleados o trabajadores intelectuales e independientes. Esta es la razón por la cual es casi imposible determinar una definición precisa del derecho aludido, lo cual se fundamenta en lo que dice Gide (2015) el derecho al trabajo es la “ciencia de la justicia social” y, a su vez, “el estudio intentado para levantar la condición social del pueblo”.

En concordancia, el Derecho al trabajo estudia a la sociedad y su organización, para lo cual trata de buscar los mejores medios con el fin de que se realice justicia en las relaciones de trabajo; de esta manera velará por la protección de todos los trabajadores, es decir, de los económicamente débiles. Por ende, se utiliza la ley, para que todos estos trabajadores sin importar el tipo se hallen bajo su amparo y así suplir esta inferioridad económica (Linares, 2016). En otras palabras, tal como dice Folch (2015) este derecho trata de “compensar con una superioridad jurídica, la inferioridad económica”, ya que de esta manera al asalariado se le dará un nivel de vida digno, por el solo hecho de ser, ser humano.

Por lo tanto, el Derecho al trabajo está dotado de caracteres que forman un conjunto, es decir, una fisonomía propia, (Linares, 2016). Son los siguientes:

1. Es un derecho nuevo, no tradicional.
2. Es autónomo, y difiere del Derecho Civil y de otras disciplinas jurídicas.
3. Es realista, adaptable a condiciones económicas variables.
4. No es formalista, siendo sencillo y claro, sin tecnicismos ni rigideces en su terminología.
5. Es en su origen una rama del Derecho Privado, pero que tiende a invadir el campo del Derecho Público.
6. Es de orden público, no pudiendo renunciarse los derechos que otorgan sus leyes
7. Es un derecho de clase en un sentido moral de justicia, por cuanto vela por la protección de los débiles.
8. Es universal, en sus principios generales, pues va imponiéndose en las leyes de muchos Estados, en forma más o menos uniforme, mediante los tratados internacionales.

B. El cuidado

El cuidado es una función vital y social para los seres humanos y teniendo en cuenta sus necesidades ilimitadas, es lógico advertir que es un requerimiento, tanto individual como colectivo, aunque no siempre pueda ser satisfecho. Precisamente, esta necesidad nos vuelca hacia nuestro carácter relacional. Para los seres humanos vivir es siempre convivir, ya que nadie puede por sí solo realizar plenamente el proyecto de existir (Mortari, 2015).

Por lo tanto, el cuidado cuenta con una naturaleza que incorpora una dimensión ética debido a que los seres humanos se establecen con su entorno, para lo cual se debe aclarar que esta dimensión ética debe cooperar a suplir el uso utilitario productivo y económico que hasta ahora se le ha dado a la tierra, lo cual es importante para la preservación de la vida en general. Esto debido a que depende de la simbiosis para que el ser humano pueda subsistir o sobrevivir, es decir, el cuidado con el derecho al trabajo se relaciona entre sí porque implica la realización de todas aquellas actividades posibles para mantener, continuar o reparar el mundo mediante nuestros cuerpos, nuestras individualidades y nuestro entorno que sostienen la vida humana (Velázquez, 2023).

1.1.3.2. Relación

Por todo lo tanto, se puede alegar que la relación entre el “Derecho al trabajo”, como derecho social y el “cuidado”, estriba en la coincidencia esencial de la necesidad de cubrir los requerimientos de los otros para que cada quien pueda realizarse, tanto laborando, como sirviéndose del tiempo y el trabajo de otros. En sentido de acuerdo con Alcón, (1994), para Adam Smith esto permite fortalecer la organización social, la empatía entre sus miembros y también el progreso a partir de la división del trabajo.

1.2. Racionalidad, naturaleza humana y cuidado.

1.2.1. Naturaleza humana y cuidado

La filosofía griega clásica es la primera en indagar acerca de las características de nuestra ontología. Según Marcos (2012), “El término latino *natura* traduce el griego *physis*”, ya que ambos aportan la idea básica de nacimiento y movimiento autónomo. Se refieren a la esencia de algo, lo que ese algo es de por sí y nombra el conjunto de las cosas sometidas a la dinámica autónoma del nacimiento y el movimiento. En efecto, una cosa es examinar la naturaleza del ser humano, o sea por su esencia y otra es si pertenece o no a la naturaleza, es decir, al conjunto de las cosas naturales, lo cual es tanto como preguntar si su naturaleza es natural. A pesar de que esto parezca tautológico a primera vista, dicha cuestión admite diversas respuestas. Sin

embargo, por temas delimitados del objetivo del trabajo de investigación, sólo se abordará la naturaleza humana en el sentido de que es la esencia de los seres humanos.

En este sentido, según Marcos, (2010), menciona que, para obtener un concepto adecuado de naturaleza humana, es necesario remitirse a las perspectivas filosóficas de Kant y Aristóteles, ya que son uno de los primeros que la definen.

a) **Perspectiva Kantiana:** En Kant no se niega la naturaleza humana. Según el pasaje de la Crítica de la razón pura [10, pp. A532 y B560] Kant afirma: “Sólo podemos concebir dos clases de causalidad en relación con lo que sucede: la que deriva de la naturaleza y la que procede de la libertad”. Este texto parece tener continuidad con otro más famoso y que encabeza la conclusión de la Crítica de la razón práctica [11]: “Dos cosas llenan el ánimo de admiración y respeto [...]: el cielo estrellado sobre mí y la ley moral en mí”.

Kant sugiere que los mundos de la naturaleza y de la libertad, el cielo estrellado y la ley moral, no tienen por qué ser tan ajenos el uno al otro. Aun así, se llega a entender que en Kant aparecen ideas valiosas sobre la naturaleza humana, útiles e iluminadoras para nuestra época. Es vital la premisa de que cada persona es un fin en sí misma y no debe ser vista ni tratada tan solo como un medio. Perspectiva de la dignidad aplicable a campos como la moral, el Derecho, la atención sanitaria o el debate bioético.

b) **Perspectiva Aristotélica:** Aristóteles se sitúa claramente en la línea de una naturalización moderada de la naturaleza humana. La filosofía aristotélica ha definido siempre al ser humano como un animal racional y social (*zoon logon politikon*). En esta definición el término animal no debe ser minusvalorado, sino tomado en un sentido serio como parte de nuestra naturaleza. Entonces, la idea de naturaleza humana que hay en Aristóteles incluye e integra seriamente nuestra condición animal, ya que somos animales, y por ello vulnerables. Sin embargo, la naturaleza humana no se reduce a esta condición. Somos también sociales, y por tanto dependientes los unos de los otros, y a su vez, se tiene una dimensión racional que se proyecta hacia lo ético, lo lingüístico, la capacidad de autoconciencia y la voluntad libre. En otras palabras, cada ser humano es una unidad en la que estas dimensiones aparecen integradas, no meramente yuxtapuestas.

Por ende, a partir de esta concepción de la naturaleza humana, Aristóteles [13, pp. 1097b–1098a] identifica cuál es la función del ser humano, que se orienta hacia la felicidad, entendida esta como realización e integración plena de los aspectos animales, sociales y racionales del ser humano.

El concepto de naturaleza humana nos informa de características intrínsecas del hombre como la dignidad y la racionalidad, pues se cuenta con inteligencia y se tiene libertad, es decir, una libre voluntad de acción sobre alternativas que uno mismo al final elegirá. Esta naturaleza, común a todos los seres humanos, nos coloca en una situación privilegiada, frente al resto de los seres vivos, el comportamiento humano no está determinado por los instintos y necesidades naturales, sino que, gracias a la libre voluntad, puede inclusive obrar en oposición a los mismos (sacrificio de la propia vida, huelga de hambre) (Rodríguez y Quintanilla, 2019). En este sentido, en el ser humano no existe oposición entre la naturaleza humana y la libertad, ello porque la libertad pertenece a dicha naturaleza humana.

La naturaleza humana requiere del cuidado, como seres vivos nos enfrentamos a situaciones cotidianas que demandan atención propia o de otros para poder mantenerse, es el ejercicio de la vida y de la supervivencia, así se propicia el desarrollo y la extensión de nuestra cultura y nuestra especie.

1.2.2. Racionalidad

La racionalidad se dirige a evaluar las decisiones, acciones y juicios que tomamos. Es un calificativo intelectual o una virtud otorgada al ser humano para tomar decisiones teóricas y prácticas de manera autónoma. Entonces, la racionalidad es una forma de implicación en el mundo que califica positivamente al organismo que relaciona el pensamiento y la acción, el juicio y la elección en la búsqueda de lucidez en un mundo incierto (Silva, 2021).

Según Broncano (2017) consiste en reunir una perspectiva que examine la experiencia humana común, vulnerable, limitada en medio de las contingencias naturales y sociales, y una perspectiva que permanezca asociada al ideal (la Ilustración) de florecimiento y lucidez en el esfuerzo por formar las mejores creencias, tomar decisiones razonables y actuar en busca de

bienes epistémicos y prácticos (pág.: 143). En otras palabras, la racionalidad es algo que aprendemos y comunicamos a otros durante la vida cotidiana u ordinaria.

Cassam (2014), por su parte, realiza una distinción entre *homo philosophicus* (un ciudadano modelo epistémico; el sujeto idealizado por la teorización filosófica) y *homo sapiens* (los seres humanos ordinarios con sus limitaciones cognitivas frente a las propias limitaciones del mundo). Entonces, en base a las conclusiones de Cassam sobre su tema (autoconocimiento), la racionalidad presentada por él es como una *racionalidad para los humanos*.

Por ende, al decir que los seres humanos son racionales ¿qué significa? significa que al hablar de algo (las frases son verdaderas o falsas sobre algo), queremos hacernos entender y se espera entender lo que otras personas están diciendo.

1.3. Inclinación para proteger la integridad del cuerpo

Por inclinación natural se puede entender a aquellas tendencias que la especie humana presenta para preservar o prolongar su vida. En este sentido Izquierdo (2019) señala que a decir de Tomas de Aquino el ser humano en esencia tiene una serie de aptitudes naturales que en razón del tipo (vegetativo, sensitivo, racional) tienden hacia ciertos objetos y fines. Siendo así que por su esencia el ser humano tiene inclinaciones naturales; esto es, que le son propias en mérito de su función o naturaleza.

Así pues, la ley natural se organiza en razón de las inclinaciones naturales, es entonces que en primera instancia se encuentra en el hombre una inclinación natural hacia el bien, en tanto procura la conservación de su ser, De esta primera inclinación devienen otras inclinaciones naturales que ayudan a la preservación del ser tales como la conservación de la vida biológica, la integridad del cuerpo, y todos los medios que ayudan a garantizar la existencia como la comida y el vestido (Izquierdo,2019).

En consecuencia, una persona tiene derecho a la integridad de su cuerpo en principio porque es un hecho que las personas buscan la protección de sus propios cuerpos debido a que son seres vivos, y un ser vivo siempre quiere vivir. Por consiguiente, tenemos que la protección de la integridad del cuerpo como derecho emana de una inclinación natural. Asimismo, el cuidado

que buscan las personas en mérito a la conservación viene de la inclinación natural a la protección de sus cuerpos.

Advirtiendo que la inclinación natural de proteger el cuerpo deviene en el derecho a la integridad personal, cabría explicar brevemente el contenido de este derecho. En tal sentido, según Afanador (2002) se entiende como un grupo de condiciones físicas, psíquicas y morales que facultan al ser humano para su subsistencia, en tal sentido cualquier menoscabo a una de estas facetas implicara una violación a este derecho. La primera dimensión alude a la plenitud corporal de la persona, de modo que se protege a la persona de cualquier maltrato físico o dolor que pueda menoscabar su salud y atentar contra su vida. Mientras que la segunda y tercera tienen que ver con que nadie puede ser forzado o manipulado mentalmente contra su voluntad, es decir todo ser humano tiene derecho a desenvolverse de acuerdo a sus propias convicciones. En concordancia con lo dicho según Guzmán (2007) “este derecho tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta” (p.1).

La solicitud de Opinión Consultiva en el párrafo 7 de la primera página señala que el “derecho al cuidado” engloba tres dimensiones: brindar cuidados, recibir cuidados y autocuidado. Con respecto a su segunda dimensión que es el derecho a ser cuidado, el cual se refiere a la persona que va a recibir cuidados o que se sirve de cuidados como garantía de su supervivencia física, se puede verificar que hay una estrecha relación con la inclinación natural de las personas a proteger la integridad de sus cuerpos. A raíz de lo explicado entonces es claro que aquel que busca recibir cuidados lo hace en mérito de una inclinación natural de proteger su cuerpo por lo que la segunda dimensión de este “derecho al cuidado” ya se desdobla del derecho humano de la integridad personal y vendría ya a ser cubierto por él.

1.4. Deber moral y deber jurídico.

1.4.1. Deber moral

Para poder examinar lo que es el “deber moral”, primero se abordará el concepto propiamente de la moral y de lo que es un deber. La moral es entendida como la práctica real de los seres humanos, la cual es expresada mediante las costumbres, los hábitos y los valores aceptados, es decir, la moral forma parte de la vida en concreto.

a) Moral: Según la etimología, la palabra moral viene del latín *moralis* que significa lo que se hace por costumbre. En la actualidad la palabra moral tiene además el sentido de lo que se hace por costumbre en una comunidad y época determinadas, esto significa que lo que es moral en una determinada parte del mundo, puede no serlo en otra y que la moral cambia a través del tiempo a medida que los seres humanos les dan significado a sus actuaciones y a las ventajas o daños que estas pueden causar (Palacios, 2009).

b) Deber: Un derecho implica la existencia de un deber, se integran correlativamente en toda actividad social y política de los seres humanos; entonces derecho es facultad o beneficio que otorga cada Estado a los ciudadanos por el hecho de su condición y el deber es la obligación que tienen los ciudadanos con respecto a respetar los derechos de los demás y ante el conjunto en la sociedad que se integran (Cetina, 2016). Esto significa que a la exigencia de un derecho va de la mano el cumplimiento recíproco de un deber y el cumplimiento de nuestros deberes, ello en razón a que nos da la facultad de exigir los derechos correspondientes.

En este sentido, los deberes parten del principio de no hacer daño a los demás y hacer el bien que se quiere recibir. El deber moral refiere a una obligación basada en la conciencia, la cual permite tener propias nociones del bien (justo) y el mal (injusto), basadas en una concepción cultural del mundo.

Siguiendo la misma línea, según Elton, (2015), para tener un mejor entendimiento acerca del deber moral, se considera pertinente citar las perspectivas de Kant y Mill sobre el deber moral.

a) Immanuel Kant (1724): El deber moral estaba constituido desde adentro de la persona y a través del reconocimiento racional de las virtudes de lo bueno. Es decir, las personas saben racionalmente qué es lo bueno y qué es lo malo y tienden a elegir hacer el bien. Ello en base a las siguientes nociones que nos brindan: El imperativo categórico es el cimiento más importante de la moralidad para Kant, ya que se trata de un fundamento objetivo y racional que es necesario e incondicional y que, además, todo individuo debe seguir aun en contra de las inclinaciones naturales o deseos contrarios que se tengan; en otras palabras, es una regla que siempre es verdadera, en cualquier ocasión. La buena voluntad sirve para designar a toda persona que está comprometida a decidir sobre lo que para ella son consideraciones dignas moralmente, por eso, su conducta se guía por razones innegables nacidas de dichas consideraciones morales; además, agrega que una buena voluntad siempre debe ser buena en sí misma y no relacionada con otras

cuestiones, de manera que no se debe producir para la felicidad ulterior de la persona, para su bienestar propio o de los otros, o para cualquier efecto que pueda o no pueda producir.

Por lo expuesto, Kant concibe a la moral por lo que el ser humano reconoce, dada por la plena libertad que abarca la razón. Por eso, divide al deber moral en dos: Deber moral perfecto que es aquel cierto siempre, tal como ocurre con decir siempre la verdad. Y el deber moral imperfecto, que es el que permite la elasticidad. Es el caso de ser caritativo; se puede ser en algunas ocasiones y en otras no. Entonces, para Kant lo importante son los deberes perfectos. Si existe algún conflicto entre ambos tipos de deberes, se debe seguir el deber perfecto.

b) John Stuart Mill (1806): El deber moral puede ser cierto únicamente cuando conduce a algo útil para la sociedad, sin importar las razones que empujaron a alguien a hacer una acción. Entonces, si ésta es útil, a la larga, será buena.

En síntesis, se alega que la existencia de un deber moral debe de obedecer al Derecho, ya que ello es un aspecto vital para tomar decisiones, pues este no implica ningún tipo de restricción de libertad, sino que abarca a la conciencia del individuo.

1.4.2. Deber jurídico

Por deber jurídico se entiende a una obligación basada en la norma jurídica, la cual debe ser respetada por los ciudadanos (sea persona física o jurídica), ello implica la existencia de un derecho jurídico, el cual restringirá la libertad de las personas cuando se incumple alguna norma del ordenamiento jurídico, ya que ello daría lugar a algún tipo de sanción o castigo. Según Escobar (1991), la esencia del deber jurídico se basa en que “es una situación jurídica subjetiva de desventaja activa, en tanto que se traduce en la necesidad de efectuar un comportamiento normativamente impuesto”.

Entonces, el deber jurídico no es un fin en sí mismo sino solamente un medio para proteger o realizar, tanto situaciones jurídicas subjetivas de ventaja, como situaciones no jurídicas consideradas “deseables” por el ordenamiento. En otras palabras, el deber jurídico requiere, para ser tal, de la presencia externa de una sanción, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento ante su violación colocaría al sujeto gravado con el mismo en una situación de libertad.

Según Torre, (2002), para Kelsen el deber jurídico es algo radicalmente independiente de las motivaciones por las cuales obra el individuo que está sometido al Derecho. En este sentido, deber moral y deber jurídico son dos realidades distintas, ya que el deber moral implica que el sujeto obligado conoce el contenido de la norma, está de acuerdo con él y lo acepta; y el deber jurídico existe independientemente de que el sujeto obligado conozca o acepte las normas, ya que éstas valen y obligan, aunque el destinatario no las acepte.

El deber jurídico consiste en la obligación impuesta por una norma jurídica, de realizar una cierta conducta. Toda norma jurídica hace referencia a uno o varios deberes jurídicos por lo que su noción es otro de los conceptos jurídicos fundamentales, pero ello no impide distinguir entre el deber jurídico, es decir, la obligación de una cierta conducta, y el concepto normativo, que también es denominado obligamiento. Por último, a la inversa de lo que ocurre con los derechos subjetivos, cabe afirmar que, a más deberes impuestos al ser humano, menor es la órbita de su libertad jurídica. (García, 2002).

En síntesis, el deber jurídico se refiere a la norma jurídica individualizada, ya que no tiene ninguna relación con la noción de deber moral. Esto porque un individuo está jurídicamente obligado a llevar a cabo una conducta determinada en la medida en que una norma jurídica hace de la conducta contraria la condición de un acto de coacción llamado sanción.

1.4.3. ¿El cuidado es un deber moral o jurídico?

Teniendo esclarecidos los conceptos de cuidado, deber moral y deber jurídico. En efecto, se puede alegar que el cuidado es un deber moral, ya que no se basa en una norma escrita en el ordenamiento jurídico, sino que uno mismo y colectivamente se ve en la necesidad de cuidarse por la misma esencia de la naturaleza humana, ello con el fin de la supervivencia en la sociedad, es decir, de no abolir la especie humana.

No obstante, se comentó anteriormente que el cuidado y el derecho al trabajo presentan coincidencias en su naturaleza, sin dejar de lado que el derecho al trabajo sí está bajo la aplicación de una norma jurídica, y que, en el caso de vulneración de dicho derecho, ameritará una sanción o pena mediante la restricción de la libertad individual. Pero cabe resaltar que este no es un derecho concedido, sino que es un derecho dimanante de la naturaleza humana, como seres dignos, por eso, el Estado sólo lo reconoce para que tenga fuerza su cumplimiento y abarque garantías que sirvan como protección en los seres humanos.

1.4.4. El deber jurídico del Derecho al Trabajo

El derecho al trabajo tiene un deber jurídico, ya que la persona sea física o jurídica que vulnere este derecho a un ser humano, estaría infringiendo dicho derecho, la cual es una norma jurídica individualizada que impone una obligación de realizar una determinada conducta.

Pues la obligación puede consistir en hacer o no hacer algo, entonces, esta norma jurídica que reconoce el derecho al trabajo consiste en una obligación de no hacer, es decir, de no vulnerar el derecho al trabajo de los trabajadores de la sociedad en conjunto. En este sentido, si se incumple esta obligación de no hacer, dicha conducta contraria tendrá la condición de un acto de coacción llamado sanción o pena mediante la restricción de la libertad individual.

1.5. Altruismo y no derecho. ¿Existe un derecho subjetivo?

El derecho subjetivo es la capacidad de exigir una conducta debida por parte de terceros. La exigibilidad de los derechos humanos se funda en un derecho subjetivo natural que, sin estar previsto en la ley o la costumbre, gozan de exigencia en cuanto nacen en la dignidad del ser humano. Por lo mismo esta exigibilidad no puede ser reclamada por derechos inventados, situación que acontece con “el derecho al cuidado” al estar su naturaleza jurídica ya cubierta por otros derechos o por devenir más que en un deber jurídico en un comportamiento altruista que una persona puede presentar con otras. Por lo que en esta parte del trabajo conceptualizamos el derecho subjetivo diferenciándolo del mero altruismo para finalmente verificar que el derecho al cuidado no cuenta con esta facultad de exigir al ser errónea su configuración como derecho.

En primera instancia el concepto de derecho subjetivo ha sido sustentado por diferentes teorías tales como las de la voluntad de Savigny y la teoría del interés de Ihering; sin embargo, en la actualidad la doctrina mayoritaria se decanta por explicarla desde la teoría de la facultas agendi o teoría de la facultad. En tal sentido Escobar (1998) nos dice que el derecho subjetivo entendido como facultad supone una posibilidad otorgada por la normatividad para actuar en determinado sentido para satisfacer un interés propio. Asimismo, para el autor el objeto del derecho subjetivo vendría a estar definido en dos “i) aquello sobre lo que se puede actuar o ii) aquello sobre lo que se puede exigir ya sean bienes o conductas” (p.298).

Del mismo modo la protección de este derecho supone definir cuáles son la garantía y tutela del mismo. Es así que por garantía del derecho subjetivo entendemos a la función de permitir la existencia del interés propio lo que la relaciona al deber jurídico de terceros a no interponerse en la realización de intereses ajenos. Mientras que por tutela se alude a los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico provee ante la inminente lesión de un interés propio. (Escobar, 1998).

Ahora, como regla general, el derecho subjetivo surge después de lo que se pueda denominar como derecho objetivo ya sea en alusión a la norma escrita o a la costumbre. Sin embargo, existe una excepción y esa es que cuando se hace referencia a la exigibilidad y reconocimiento de los derechos humanos, estamos hablando de la exigencia de un derecho subjetivo natural. Es decir, de derechos que preexisten a ley y a la costumbre, y que se atañen a la naturaleza del ser humano y su dignidad. Por lo tanto, son exigibles aún sin un derecho objetivo ya establecido.

Habiendo explicado que la exigibilidad solo se puede dar en tanto exista en realidad un derecho, el cuidado no puede plantearse como una conducta exigible en tanto supone comportamientos altruistas más no deberes jurídicos. La palabra “altruismo” se define como la diligencia en procurar el bien ajeno aún a costa del propio, fundada en una moral natural” (Real Academia Española, sf, definición 1). En tal sentido el cuidado en su dimensión de “brindar cuidados” especificada en la opinión consultiva señalada anteriormente y que hace referencia a conductas como brindar cuidado a un familiar enfermo, el cuidado que los padres brindan a los hijos; entre otros ejemplos. Son conductas desinteresadas y altruistas pues, por ejemplo, una madre no cuida a su hijo con el propósito de que esté le brinde algún tipo de remuneración. Así también es cierto que deberían existir políticas que promuevan la equidad en las labores del hogar, no obstante, estas no deberían basarse en la configuración de presuntos nuevos derechos como el cuidado sino más bien desde políticas que fortalezcan los derechos fundamentales ya reconocidos y las circunstancias que los garantizan.

En fundamento de lo dicho, el cuidado no tiene la facultad de exigir pues no puede ser visto como derecho. Al respecto, esta se percibe como una de las razones por las cuales no se han encontrado obligaciones de los estados frente al “derecho al cuidado”, y siendo esta una de las cuestiones que plantea la solicitud de opinión consultiva, puede afirmarse que nada puede exigirse frente a un derecho inexistente.

1.5. El cuidado y la solidaridad impaga

El término de “solidaridad impaga” es entendido como la realización de actos solidarios, desinteresados y altruistas con los demás, ya sea con la familia o los amigos. En el sentido, que el cuidado supone la necesidad de realizar actos solidarios por las personas, ya que no se necesita pagar algún tipo de remuneración porque uno se cuida por sí mismo o colectivamente para que se dé así la supervivencia de la vida humana. Por ende, un ejemplo claro es los cuidados que se ejercen en el núcleo de la familia, ningún miembro del grupo familiar exigirá un pago por los cuidados que se tengan los unos con los otros ya que el cuidado se plasma como una conducta altruista y de solidaridad impaga.

Lo mencionado se produce, dado que la virtud de la solidaridad no requiere contraprestación, de lo contrario, perdería esta calidad y en tanto actividad remunerada acabaría convirtiéndose en un trabajo. Hay actos que se realizan por libre voluntad y no por un beneficio ulterior.

Es el caso del cuidado de un amigo, donde no existe retribución a cambio, sino que se produce por vínculos afectivos y de solidaridad que se refuerzan aún más por el propio acto de la atención. Entonces, el cuidado en sí mismo, no es una diligencia por la que se pueda exigir alguna remuneración, sino que se configura como una función altruista, desinteresada que se tiene con respecto a otros.

1.6. Enfrentamiento del “Derecho al Cuidado” con las características de los Derechos Fundamentales

Habiendo ya advertido sobre las deficiencias en la concepción del cuidado como derecho, en los siguientes párrafos contrastaremos este supuesto derecho con las características de los derechos humanos, para finalmente reafirmar la hipótesis de que no nos encontramos frente a un derecho real.

a). En relación a la universalidad: La universalidad hace referencia al reconocimiento de los derechos humanos en favor de todo el grupo humano porque son inherentes a su naturaleza y dignidad, esto quiere decir que no están determinados sólo para determinados sectores sino para el conjunto en general. Es así que Cassin uno de los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que la acepción de universalidad en los derechos humanos quiere

decir que estos “se aplican a todos los hombres, de todos los países, razas, religiones, sexos, y regímenes políticos.” (Carpizo, 2011, p.19). Ahora, esta característica no es aplicable al cuidado en cuanto no goza de la calidad de derecho subjetivo, pues no puede ser exigible a otros ni en prestaciones positivas ni negativas; puesto que las conductas de cuidado ya especificada en párrafos anteriores son más bien conductas de generosidad y de deber moral, más no de deber jurídico.

b). En relación a la indivisibilidad: Los derechos conforman un solo bloque, esto es que son interdependientes entre sí. Al respecto Carpizo (2011), refiere que todos los derechos se tratan de derechos civiles, políticos, económicos, culturales; entre otros, forman una unidad, esta interdependencia resulta clara tan pronto como los derechos se apoyan unos a otros, y la lesión de uno conlleva la lesión de otros. Por el contrario, la lesión al cuidado como hecho no implica la lesión a un derecho que le corresponda, sino a otros derechos que ya cubren la naturaleza del cuidado. Así por ejemplo, si un padre decide no brindar cuidados a su hijo enfermo, la lesión en la que incurre es la infracción a un deber moral o al derecho a la salud, más no a un derecho al cuidado, esta lesión puede ser asumida y resuelta en el ámbito moral y jurídico de la familia. De la misma manera, por ejemplo, si un empleador no cumple con otorgar las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a su trabajador para que realice una labor de cuidado en condiciones dignas, la falta en que incurre este empleador se direcciona hacia una afectación al derecho a la salud en concreto. Sin exclusión de que se puedan violentar en cadena otros derechos como el mismo derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psíquica y moral. Aquello da cuenta de la interdependencia de los derechos, siendo que si se afecta a uno se podrían violentar también a otros en conjunto.

c). En relación a la inalienabilidad: Según esta característica los derechos no pueden desprenderse de sus titulares. Laporta (1987) refiere que la inalienabilidad supone que los derechos humanos no pueden ser renunciados ni siquiera por sus propios titulares, esto aun cuando en razón de su ignorancia un titular pudiera consentir la violación de su derecho, pero esto jamás implica la desaparición del derecho mismo, muy por el contrario, el titular tiene la facultad de exigir que se vuelva al estado de cosa anterior. Entonces la inalienabilidad implica que no se puede negociar sobre los derechos para darlos en transferencia porque no pueden desprenderse de sus titulares en cuanto los derechos les son inherentes a su condición de ser humano. Con respecto al supuesto derecho al cuidado ya sea en su faceta de brindar cuidados, recibir cuidados y el autocuidado, no nos encontramos ante derechos subjetivos, ya que

siguiendo con los argumentos esgrimidos en líneas anteriores tampoco puede atribuírsele la característica de inalienabilidad, en cuanto no es una conducta exigible. Ahora, si se enfoca desde otros derechos como el derecho al trabajo que regulan que todos puedan ejercer sus derechos laborales en óptimas condiciones o desde políticas con enfoque de familia que regulen el reparto equitativo de las funciones en hogar, estos cuidados ya vendrían a estar cubiertos, y la exigibilidad provendría precisamente de los derechos que cubren ya de por sí lo que este derecho al cuidado pretende exigir y no en razón de un derecho nuevo.

d). En relación a la imprescriptibilidad: Esta cualidad indica que los derechos humanos no tienen plazo de vigencia determinado, pues los titulares tienen la capacidad de exigir sus derechos en cualquier tiempo; aun cuando los hechos que produjeron los agravios a estos ya hayan transcurrido. (Nava, 2012). En el mismo sentido que las demás características, ésta no es aplicable al supuesto derecho al cuidado pues como ya se mencionó antes no goza de exigibilidad.

En síntesis, cuando se habla del cuidado, ya sea en cualquiera de sus dimensiones no se está en presencia de un derecho como se pudo constatar al verificar que el mismo no cumple con las características aplicables a todos los derechos humanos; como lo son la universalidad, la indivisibilidad, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, corroborando que el cuidado no es un derecho y que su naturaleza jurídica ya viene cubierta por otros derechos, como se precisará a más profundidad en el segundo capítulo.

CAPÍTULO II: SOBRE EL INOFICIOSO RECONOCIMIENTO DEL CUIDADO COMO DERECHO.

2.1. Áreas de protección que pretende cubrir el supuesto derecho al cuidado.

Como parte del reconocimiento del derecho al cuidado se han colocado distintas aristas o ejes temáticos de lo que pretende cubrir, es por ello que iniciaremos este capítulo haciendo mención a cada uno de estos.

A. Necesidades de las familias:

- a) Licencia parental. Por su parte, el tema de la licencia parental remunerada contribuye en gran medida al desarrollo saludable y a la supervivencia de los bebés, puesto que facilita la lactancia materna prolongada, y ayuda proporcionando los ingresos necesarios. Adicionalmente, es necesario mencionar que el tema de las licencias parentales remuneradas apoya el empoderamiento económico de las mujeres, lo cual va desde mejores salarios e ingresos, así como la experiencia laboral, la permanencia, y su participación en la fuerza laboral (Earle y Heymann, 2019).
- b) Apoyo y facilitación a la lactancia materna; El tema de la lactancia materna es muy importante puesto que permite la transmisión de la inmunidad de la madre a diversas enfermedades, de la misma manera expone a los bebés a menos patógenos y brinda una nutrición de calidad. Ante esto la Organización Mundial de la Salud recomienda seis meses de lactancia materna exclusiva para un óptimo desarrollo de la salud y la supervivencia de los niños (Earle y Heymann, 2019).

B. Salario suficiente para un nivel de vida adecuado: Se considera que el tener la garantía de un salario vital es necesario para la paz universal y la justicia social. Según la OIT, el contar con una remuneración justa constituye un derecho fundamental puesto que permite la existencia digna. Esto porque independientemente de la suma que se le pueda dar a una persona, este monto producto de un trabajo a tiempo completo, debe permitir que la persona pueda tener una vida decente dentro de lo que se considera aceptable por la sociedad. (OIT, 2013)

C. Contar con seguridad y protección en el lugar de trabajo: Con este presunto derecho se tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales, ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales quienes velan por el

cumplimiento de esta normativa como bien lo dice la ley 29783 (ley de seguridad y salud en el trabajo del Perú),

D. Posibilidades de que las mujeres y niñas se incorporen al mercado laboral: El escenario de desigualdad entre hombres y mujeres ha ido evolucionando, en la actualidad las mujeres son mucho más libres de poder construirse y desarrollarse como toda persona tiene derecho, además de ello tienen la capacidad de realizar múltiples tareas y son capaces de optar por profesionalizaciones en cualquier área.

E. Disfrutar del ocio y descanso, necesarios para su bienestar: En esta arista podemos entender que el ocio y el descanso no son sólo circunstancias de disfrute, sino necesidades para un desarrollo personal físico y mental óptimo como presupuestos de una vida buena en comunidad.

2.2. Derechos Fundamentales que pretende cubrir el supuesto Derecho al cuidado.

Las áreas que pretenden cubrir el derecho al cuidado son aristas muy importantes para el desarrollo de las personas y la sociedad de manera general. Sin embargo, la controversia estriba en definir si es que, si esas áreas que propone el supuesto derecho al cuidado no se habían reconocido hasta el momento, o son en todo caso áreas que se habían dejado de lado. Ante esto nacen las siguientes disyuntivas: ¿Son áreas realmente desprotegidas?, ¿No existe ningún derecho que se haga cargo de ellas?

2.2.1. Derecho a un trabajo digno. Seguridad y Salud en el trabajo.

El derecho al trabajo, desde una perspectiva histórica, surge como resultado de la unión de tres sucesos históricos, estos fueron el reconocimiento de la libertad de trabajo, las transformaciones sociales originadas por la Revolución Industrial y la “cuestión social” que fue una derivación del nuevo sistema de producción en respuesta del Estado liberal frente a los conflictos sociales originados, trayendo así normas que limitaron el poder empresarial y buscaron restablecer el equilibrio en la relación laboral (Quiñones, 2016).

Asimismo, el tema de la revolución burguesa liberal y la revolución industrial con sus innovaciones tecnológicas y transformaciones sociales, trajeron como consecuencia un cambio en la estructura y organización del trabajo, ya que quienes se encontraban en la población trabajadora pasaron a ser fabricantes, empresarios o trabajadores asalariados, mientras que las personas de sectores rurales se vieron obligadas a ofrecer su fuerza de trabajo a cambio de un

salario, estableciéndose así un nuevo tipo de relaciones dentro del sistemas de producción (Quiñones, 2016).

Sin embargo, a pesar de los avances, la relación trabajo-salario aún mantenía una estela de injusticia, puesto que las personas eran explotadas, bajo sobrecargados horarios, sin seguridad ni salud, entre otras falencias. El transcurso del tiempo daría paso a nuevas formas de concebir el trabajo, lográndose condiciones cada vez más favorables.

En el caso del supuesto derecho al cuidado, se identifica, por ejemplo, la problemática de las amas de casa y las trabajadoras del hogar, espectros que no les permitirían incorporarse al ámbito laboral, a la política, economía y sociedad. Ante esto se pretende exigir que esta labor sea remunerada, teniendo como sustento de esta petición al derecho al cuidado, pero ¿es este diferente del derecho al trabajo? Podríamos concluir que no, porque en ambas situaciones se aprecia la necesidad de mejores condiciones laborales, como el recibir un salario adecuado. En consecuencia, no habría necesidad de sustentar el segundo caso en el derecho al cuidado cuando ya se tiene el derecho al trabajo digno que incluye el tema de una remuneración adecuada.

Según el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se especifica que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

De esta manera se impulsa el trabajo digno, el cual se enfoca en la importancia de que hombres y mujeres cuenten con oportunidades laborales productivas y les genere ingresos suficientes para tener una vida digna. Asimismo, promueve la protección social de los trabajadores, lo cual incluye acceso a seguros de salud y a pensiones dignas al momento de la jubilación o en el caso de que discapacidades sobrevinientes por accidentes en el lugar de trabajo. En esta línea, Pando (2012) afirma que el trabajo no enferma ni cura a nadie, sino que son las condiciones en las cuales este se desempeña, las que pueden ser generadoras de salud o enfermedad.

Además, el Trabajo Decente implica que la gente posea mejores perspectivas de desarrollo e integración a la sociedad, y que cuente con libertad para expresar opiniones, organizarse, dialogar y participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas (OIT, 2009).

En conclusión, el derecho al trabajo digno abarca las pretensiones del supuesto derecho al cuidado, ya que, si bien este último se enfoca en la remuneración y en el reconocimiento que deberían recibir las amas de casa o trabajadoras del hogar, finalmente, ambos terminan recalando en las mismas exigencias de dignidad en las labores.

2.2.2. Derecho al descanso y esparcimiento.

Reconocemos que este derecho es esencial e intrínseco a los seres humanos y por ende es indispensable para la vida, el desarrollo y la realización personal. Por otro lado, el derecho al descanso no es nuevo, ya que sus primeras manifestaciones normativas se dieron en leyes religiosas de la antigüedad o en la doctrina. Con el paso del tiempo, el respeto de este derecho ha sido irregular, documentándose abusos y explotación laboral en diversas latitudes, donde los momentos de descanso y recreación fueron casi nulos (López, 2004)

Después de las Revoluciones americana y francesa y la promulgación de algunas normas laborales, los inicios del siglo XX fueron testigos de una mayor conciencia social sobre el descanso promoviéndose normas que garantizarían el descanso dominical.

Especialistas de distintas ciencias han divulgado los beneficios del esparcimiento, notándose que este resulta beneficioso para el desarrollo físico, mental y social de niños y adultos. El esparcimiento es necesario para el desarrollo de las capacidades motoras, así como para las habilidades matemáticas y de lenguaje, asimismo permite el florecimiento de la creatividad y la capacidad de trabajar en equipo, característica esencial para la vida en sociedad, además de ser el descanso útil para controlar los niveles de cortisol (la hormona relacionada con el estrés), y amortiguar la ansiedad. (Carmela Pérez, 2021).

Debido a la importancia que tiene, este derecho está contenido y reconocido en distintos textos como por ejemplo en los artículos 2 inciso 22, artículo 25 de la Constitución política del Perú, artículo 31 de la Convención sobre los derechos del niño, artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Perú, el Decreto Legislativo 713, entre otros.

Estas expresiones normativas cristalizan el reconocimiento de los Estados y los obligan a promover y proteger las diversas manifestaciones del derecho, como el descanso, el esparcimiento y actividades recreativas en general. Asimismo, conmina a las autoridades a garantizar y fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para la participación de las personas en actividades culturales, artísticas y deportivas como plantean en el gobierno de México (Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de México, 2018).

Según lo analizado en los párrafos precedentes y lo correspondiente al supuesto derecho al cuidado, podemos concluir que este último también resulta contenido en el derecho al descanso. El cuidado implica la salvaguarda autónoma y social de la persona en lo correspondiente al debido descanso y justamente por ello, podemos advertir que el derecho al descanso ya abarca esta necesidad natural, promoviendo la recreación y el reposo para un bien físico y mental.

2.2.3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad: Desarrollo personal y familiar.

Las primeras nociones sobre la “libertad” se desarrollaron en Grecia y Roma. En Atenas observamos el primer reconocimiento de las individualidades humanas, basadas en la comprensión de la naturaleza, la metafísica y la libertad, de este pensamiento nacerían los alcances iniciales de un derecho al desarrollo de la personalidad, cuyas incorporaciones en las normas positivas, a partir de estudios posteriores, se darían de manera lenta y gradual, pero sostenida hasta alcanzar una positivación generalizada (Villalobos, 2012).

Este derecho busca proporcionar protección a aquellos aspectos de la personalidad emanados de la autonomía y garantizar la libre autorrealización personal. (Estado de México, 2015). La importancia de este derecho excede el ámbito jurídico, abarcando también el político, social y filosófico, ya que define las relaciones y los límites entre la libertad humana y la autoridad dentro de cada Estado constitucional, garantizando espacios de libertad en aspectos familiares, sociales, económicos, etc., para que las personas decidan sobre su vida y su entorno siempre y cuando no afecte los derechos del otro (Sosa 2018).

Este derecho, por ejemplo, está contenido en el artículo 22 de los DD. HH, Artículo 19 de la Constitución Argentina. y el artículo 2 inciso 1 de la constitución política del Perú.

Este presunto derecho al cuidado se puede identificar con el derecho al libre desarrollo, abarcando aspectos como decisiones autónomas de la persona sobre sí misma y sus relaciones. Desde esta perspectiva también vemos contenido al autocuidado, que es el interés de cada uno por gozar de una vida de acuerdo a sus aspiraciones y dotada de una mínima confortabilidad para autorrealizarse, por ello, tampoco tiene sentido en este caso proclamar la existencia de un nuevo derecho, teniendo en cuenta una vez más que aquello que desea proteger ya está cubierto.

Para culminar con el análisis en este segundo punto recurriremos a Thomas Kuhn y a su teoría sobre el paradigma. El paradigma hace referencia a un modelo para casos similares, en este caso el paradigma vendría a ser los derechos fundamentales de las personas, los cuales ya fueron reconocidos y se abordaron líneas arriba. Kuhn desea demostrar que la ciencia que defiende determinado paradigma, puede entrar en crisis y a raíz de esto nacer una nueva ciencia, que aporte al sistema (Correa, 2022). Trasladándonos a los derechos fundamentales y al presunto derecho al cuidado, la ciencia normal (ya existente) sería la teoría de los Derechos Fundamentales y sus derechos ya reconocidos; por otro lado, tendríamos el supuesto nuevo derecho que se desea reconocer, evaluando primero si aporta algo al sistema.

En tal sentido, según lo expuesto líneas arriba es adecuado concluir que el supuesto derecho al cuidado no cubre nada nuevo, puesto que presenta como aristas fundamentales temas que abordan otros derechos ya reconocidos como el derecho al trabajo, el descanso y esparcimiento, y el libre desarrollo de la personalidad. Por ello, siguiendo a Kuhn, sería inoficioso acoger un nuevo derecho con características que corresponden a otros, dado que, si no comporta novedad o no acaba con un paradigma anterior, no significa ningún avance para la ciencia.

CAPÍTULO III: ENFOQUE DE FAMILIA VS. CUIDADO. UNA RESPUESTA JURÍDICO-POLÍTICA INTEGRAL ANTE UNA NECESIDAD AÑEJA.

3.1. Fomento y protección de la familia: Un deber jurídico redituable del Estado.

La familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad¹, es pieza clave para un Estado, es la encargada de la formación y cuidado de las siguientes generaciones, que serán quienes enseñen los valores, como socializar y marcar límites en el comportamiento, por lo que es una institución importante que se debe fortalecer, fomentar y proteger.

Las familias, como instituciones, satisfacen las necesidades de formación, cuidado y protección económica de sus miembros, siendo un espacio de interrelaciones materiales, simbólicas y afectivas donde tiene lugar la socialización primaria de los individuos y el reforzamiento de las normas, valores, significados y motivaciones que fundamentan la convivencia en sociedad, de acuerdo a los patrones culturales en los que está inscrita (MIMP, 2012).

Inserto en el marco de interacciones generadas por la familia se encuentra el cuidado, dado que los miembros se encargan de la protección de los otros, con énfasis en aquellos/as más vulnerables (niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, embarazadas, discapacitados y enfermos); considerando asimismo la eliminación de expresiones y prácticas de discriminación, exclusión y violencia de género, generación, etc. (MIMP, 2012).

En el 2021 se llevó a cabo un evento Internacional de Derechos Humanos en el cual se citó la crisis sanitaria que en esos momentos se vivía a nivel mundial y las consecuencias que reflejaba el no haber incitado la transformación de las culturas y la reducción de discriminación o poca importancia y reconocimiento al trabajo doméstico. Este evento fue organizado por el gobierno de México y la ONU, en el cual se buscó llamar la atención de todos los gobiernos, instituciones, sectores públicos y privados con el objetivo de concientizarlos sobre la carga de cuidados que recae en mujeres y que a lo largo del tiempo genera retraso en su desarrollo personal y profesional (ONU MUJERES, 2021).

El COVID-19 reflejó la poca capacidad de respuesta que los países de América Latina tenían y el alto índice de mujeres que ejercen el cuidado, pues según la OIT el 70% de mujeres está a cargo del cuidado de la salud, adicional a esto generó un impacto negativo en la vida de muchas

¹ El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

de ellas pues algunas de ellas tenían un trabajo remunerado y de tiempo completo por lo que en su mayoría optaron por reducir sus horarios y por lo tanto sus ingresos salariales, en otros casos, decidieron dedicarse enteramente a su hogar y sus labores pues la situación de tener algún familiar en estado crítico les demandó más atenciones y cuidados (OIT, 2019) a partir de lo mencionado se pueden entender dos dimensiones en torno al concepto de cuidado, la primera es la dimensión física la cual comprende la atención personal y de nuestras necesidades así como alimentarnos a diario, cuidar de nuestra salud y poder descansar bien que son necesidades básicas, la segunda es la dimensión simbólica la cual requiere de un cuidado afectivo y emocional cuyo objetivo es lograr el bienestar, a lo largo de la vida del ser humano, que irá superando las etapas, cada una de ellas dependiente de cuidados. (Pautassi, 2020)

En la misma línea el artículo 24 de la Convención Americana expresa en sus líneas la igualdad ante la ley de todas las personas al poseer idénticos derechos, los mismos que deben ser protegidos sin discriminación, ante esto se puede expresar que en teoría se refleja el respeto que deben merecer los derechos de todas las personas por igual, sin embargo, esto no se refleja en la práctica, pues existe desigualdad en lo que al cuidado se refiere.

Diversas fuentes como la Convención Americana reconocen la obligación de respetar los derechos de todas las personas y fomentan la formación y realización como familia con tratos similares entre los cónyuges, por otro lado, la Convención sobre “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 1 se refiere a la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil”. A partir de esto es claro que la mujer en la teoría debe ser considerada con las mismas oportunidades que el varón, sin embargo, en un estudio realizado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2021) señala que en Argentina, las mujeres dedican un promedio de 3,0 horas diarias a las tareas de cuidado y trabajo doméstico no remunerado, mientras que los varones destinan 1,9 horas promedio para el mismo fin, así como también de acuerdo a los datos de ECETSS 2018, en Argentina las ramas de actividad de mayor feminización en el país son el Trabajo doméstico en casas particulares (donde el 100% son mujeres), la enseñanza (73%) y los Servicios Sociales y de salud (69,4%), los cuales son los que tienen menor salario, informalidad, precarización del empleo, entre otras desventajas. En caso de la licencia por maternidad /paternidad, se muestra una significativa diferencia, ya que se le da 2 días de licencia, la menor de América Latina. En México, el tiempo destinado al trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado para las mujeres es de 29,5% a

comparación del hombre que dedicó 9,8% y en Costa Rica, las mujeres abocan alrededor de 9 horas a las tareas de limpieza, y los hombres sólo 3,37 horas. Así como también las mujeres y niñas mayores de 10 años utilizan el 23,5% de su tiempo en trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, en comparación al que dedican los hombres. Mediante las estadísticas de este estudio podemos ver cómo sigue predominando la presencia de más mujeres en los trabajos de cuidado, evidenciando un desequilibrio de funciones frente a los hombres.

Las licencias de maternidad y paternidad también contribuyen al fortalecimiento de la familia y cuidado, ya que le permite al padre participar en el ámbito doméstico, debido a que hay datos que demuestran que la actuación del padre en los días siguientes al nacimiento tiene efectos positivos en el desarrollo y la salud de la criatura. Además, la mayor participación de los hombres en las tareas domésticas beneficia a la mujer, pues le permite vivir en la misma proporción que los varones mejorando las prioridades profesionales (OIT, 2015).

Es importante mencionar un acontecimiento que se dio en Ley de la Prestación Parental en Alemania el cual promovió en muchos países que se diera el reconocimiento de la licencia por paternidad pues en este país se optó por incentivar a sus trabajadores del sector privado y público pues los días que se ausentaba serán pagados además con la frase “se usa o se pierde” el cual iba más dirigido para los varones y de gozar de un 3% la utilización de este criterio se disparó a un 20% pues esta medida generó una disminución progresiva en la carga que tenía la mujer en el hogar (UNICEF, 2020).

Por lo que introducirlo a América Latina es un proceso de varios pasos, ya que, los hombres que llegan a la etapa de hacerse cargo económicamente del hogar, al nacer su hijo, prefieren seguir trabajando y no acceder a esta licencia pues no eran remuneradas y en vez de generar una equidad o mejor distribución en cuanto a deberes en el hogar que cumple el hombre y la mujer, esto resultaba perjudicial y de poca ayuda pues les generaba más necesidades a las mujeres; sin embargo a pesar de esta situación cuando se conoció la Ley de la Prestación Parental en Alemania y el impulso que le estaba dando a la licencia por paternidad es que en Argentina se decide optar por la medida de remunerar los dos días de licencia por paternidad, pero el hecho de que solo se le conceda dos días de licencia, no compensa el desequilibrio que existe con la madre, ya que si bien es ella quien recibe más días por dar a luz y el cuidado del recién nacido, el hombre debe estar más involucrado para poder cuidar a su hijo y a su esposa y el limitar el tiempo hace que no se pueda percibir un eficiente sistema de apoyo para la familia.

En consecuencia, se debe de optar por aumentar los días de licencia por paternidad, ya que, en comparación a otros países latinoamericanos, Argentina tiene el menor número de días, 2 días a partir del día de nacimiento de su hijo, por licencia de paternidad, pudiendo utilizar sus vacaciones seguidas de esta licencia. En contraste, Colombia brinda dos semanas de licencia por paternidad² y Uruguay otorga 13 días como licencia por paternidad³. Por último, en el caso del Perú, la Ley 29409 "Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada" publicada en el año 2018 se modificó el artículo 2 la cual el padre podía gozar del beneficio de la licencia por 10, 20 o 30 días consecutivos dependiendo de si el nacimiento del hijo o hija tuvo alguna complicación lo que no se visualizaba años anteriores pues solo se les reconocía 4 días hábiles consecutivos y Paraguay brinda 14 días de licencia por paternidad⁴ por lo que permite afirmar que Argentina es uno de los países que goza con menos reconocimiento en el aspecto de licencias por paternidad, lo que genera que no haya una correcta distribución en las labores de hogar además, la falta de impulso que estas licencias tienen por parte de sus empleadores, genera que los trabajadores en especial los hombres opten por no tomar este tiempo de apoyo y cuidado.

Mediante esta ejemplificación queremos exponer la importancia de la participación del Estado para poder velar por los intereses que competen a la familia y facilitar el cumplimiento de los deberes en el rol familiar. Es menester, indicar que el Estado se beneficia de este fortalecimiento, ya que genera mediante su red de apoyo, una familia más cohesionada y en consecuencia, individuos que contribuyan a la sociedad en conjunto y a los otros miembros, solidariamente. Asimismo, es preciso mencionar que la importancia de poder fortalecer a la familia está en el impacto que tiene sobre sus integrantes, por contribuir al desarrollo de la persona y a su bienestar, tanto emocional como físico.

3.2. Respuesta de la familia como célula solidaria.

La familia es la primera unidad solidaria con la nos relacionamos, desde tiempos remotos la familia se ha encargado del cuidado y protección de sus integrantes, perdurando esto en el

² (Ley de licencia por paternidad, 2021). Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Diario oficial Nro. 51

³ Para los trabajadores del ámbito privado amparados por el BPS es de 13 días. En el caso de la administración central son 10 días continuos. En todos los casos, implica licencia con goce de sueldo.

⁴ PERMISO POR MATERNIDAD - LACTANCIA Y PERMISO POR PATERNIDAD / Ley N° 5508/2015

tiempo hasta la actualidad. El cuidado que imparte la familia, es de carácter desinteresado, manifestándose en el deseo de proteger a sus miembros sin exigir contraprestación por ello.

El sistema familiar permite que, los integrantes de esta unidad, tengan un correcto desarrollo personal lo que genera una inserción adecuada a la sociedad; en caso contrario, donde el familiar presente alguna desventaja, que no le permita interactuar con la sociedad correctamente, será la familia la encargada de cuidar de él y velar por su bienestar. Para que se pueda garantizar el correcto cuidado familiar, primero, se debe de plantear un equilibrio en el ámbito laboral y familiar que nos permita una correcta convergencia; en un segundo punto, se plantea fortalecer la solidaridad intergeneracional, la cual los autores Bengtson y Oyama (2007), indican que es la cohesión social entre generaciones que se concreta en el cuidado recíproco entre abuelos, padres y nietos. Este sistema se ha manejado dentro del hogar desde siempre, ya que, esta solidaridad emana del vínculo familiar que se tiene y en cómo es que afecta a los demás el malestar o enfermedad de algún familiar.

Goldenberg (1997) citado por Pérez señala que “la familia constituye un sistema en todo el sentido de la palabra, en tanto que está formada por un conjunto organizado de elementos que se relacionan e interactúan entre sí, de tal manera que cualquier acción, alteración o cambio en uno de ellos repercute en todos los demás, y viceversa”. Vinculando esta afirmación con lo señalado líneas arriba, concluimos que la primera unidad de acción llamada a velar por sus integrantes e interesada en su óptimo desarrollo es la familia. Por otro lado, no es suficiente con formar personas autónomas, sino que es necesario inculcar responsabilidad social. El cuidado intrafamiliar se cubre por el sentido de solidaridad con los demás miembros según los compromisos que se adoptan, con más contenido que el que marcan la legislación y los estilos de vida predominantes en el contexto sociocultural de la actualidad (Bernal, 2013).

Decidir cuidar a la familia es fruto también de una elección que las condiciones materiales pueden entorpecer o facilitar pero que sustancialmente no se supedita a ellas. Es decir, cómo los miembros de la familia asumen el cuidado obedece en gran parte a su convicción acerca de qué es el cuidado, por qué es, hasta qué límite, cómo compaginar el cuidado por los otros con el cuidado por uno mismo, etc. (Bernal, 2013). Y en correlación se puede responder con el sentido que le dan a la familia y los vínculos que derivan de esta.

El cuidado familiar implica disponibilidad de tiempo y recursos materiales, por lo que, se hace hincapié en la responsabilidad compartida. Ya que, desde un punto de vista de género, el

conflicto afecta principalmente a la mujer, que sigue siendo la principal, y a veces la única, responsable del trabajo hogareño (Grzywacz y Butler, 2005 citado por Gómez y Jiménez). Por lo tanto, equilibrar el trabajo y la familia, el ámbito laboral y el ámbito doméstico, es la lucha diaria de toda persona que debe satisfacer las demandas, a menudo contrapuestas, de ambas esferas de su vida (Debeljuh y Jáuregui, 2004 citado por Gómez y Jiménez). Por eso, es menester, convocar la participación de la figura paterna en el cuidado, lo que conlleva a un cambio social también, debido a que los padres son vistos únicamente como figuras que mantienen económicamente el hogar y autoridad moral, en sentido que son ellos quienes establecen las reglas de casa, por lo que no se le exigían otros deberes, como colaborar en el cuidado de los hijos. En la actualidad esta situación está cambiando, ya que son más los hogares que establecen la responsabilidad compartida entre los padres, así ambos tienen posibilidades de desenvolverse laboral e igualmente participar en el cuidado de sus hijos. Si bien este es un avance gradual, se debe fortalecer cada vez más con ayuda del Estado.

3.3. Realización socio-jurídica de la persona en el entorno familiar.

El cuidado familiar, como ya se ha mencionado, afecta en todos los sentidos a la persona, tanto a los cuidadores, como a los que son cuidados. Repercutiendo en el desarrollo personal de estos, ya que, si se vive en un entorno familiar armónico la repartición de funciones y deberes será óptima y de no ser así es más complicada dicha distribución.

Ezquerria (2011) indica que existe una “desestabilización del modelo tradicional de reparto de las responsabilidades sobre los cuidados y una reestructuración del conjunto del sistema socioeconómico, sin que se haya alterado por ello la división sexual del trabajo en los hogares ni la segmentación de género en el mercado laboral”. Este párrafo hace referencia a la estructura social, la distribución de las responsabilidades asignadas en el hogar y la falta de reconocimiento hacia la importancia de la familia como punto de partida, sin embargo, propone un nuevo modelo con el fin de garantizar los derechos de las mujeres y fomentar la corresponsabilidad en el hogar repartiendo de forma equitativa las tareas y responsabilidades de cuidado. En el caso de América Latina y el Caribe, el rol del Estado es vital en la toma de medidas adecuadas de fortalecimiento a la familia y concientización sobre la responsabilidad del cuidado. En el caso de Argentina, en diciembre de 2019 se creó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades, creando una Mesa Interinstitucional de cuidados y que reconoce que

el cuidado es una “necesidad, un trabajo y un derecho” (MMG y D, 2020). Esto abarca una realidad poco usual y conocida pues en diversos países se refleja que aún no se ha puesto en consideración el reconocimiento del cuidado como un derecho y que empuja a las mujeres a ejercer esta labor sin incentivos, sin un mínimo de reflexión por la labor tan dificultosa que puede llegar a ser el cuidar, el cuidado y el autocuidado. Este desequilibrio ha existido desde hace mucho tiempo atrás, desde que la mujer ha continuado con su larga lucha por buscar la igualdad y el reconocimiento de sus derechos como ser humano; ante esto Facio, (2009) dice que “Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación. Esto quiere decir que todos los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) están obligados a reconocer el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres”. Entendiendo lo mencionado es muy importante precisar que para que este reconocimiento sea dable en el entorno familiar debe, en primer lugar evaluarse cómo la sociedad considera y reconoce la labor que hace la mujer en el entorno familiar en lo que a cuidado respecta, mientras que el Estado no fomente la igualdad y erradique todo tipo de discriminación hacia la mujer se seguirá observando esta inestabilidad, defecto y condición que recae en todas sus esferas sobre el sexo femenino, en su desarrollo personal, profesional y demás.

El cuidar a una persona es estar pendiente, supervisando y realizando tareas que la persona que necesita de estas atenciones no puede realizar. El cuidado puede ir incluso mucho más allá de lo mencionado, tornándose una figura en la cual el cuidador busca el bienestar y cubrir la necesidad de cuidado. Por lo que, la familia funcionaría como principal elemento dentro de la realización del ser humano pues conforme pasan las etapas de la vida este va requiriendo de diferentes atenciones dentro del hogar que un padre y una madre pueden cumplir en conjunto, equilibrada y equitativamente siempre, según las obligaciones ético-sociales y las jurídicas correspondientes a la igualdad ante la ley y la vida en un Estado constitucional.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Como se ha corroborado, el derecho al trabajo y otros cuentan con la misma naturaleza jurídica que la del cuidado. En este sentido, el cuidado ya viene cubierto por otros derechos, por eso no se puede concebir como uno nuevo. Pues el cuidado funciona más bien como un deber moral porque se realizan actos altruistas o solidarios en atención propia o colectiva con el fin de lograr la preservación o supervivencia de la especie humana.

El derecho al cuidado no es un derecho fundamental, con esta apreciación no demeritamos la posición tomada ante la problemática planteada, sino que nos enfocamos en el reconocimiento de un derecho, lo cual implica que se protejan áreas en abandono, por lo que, es correcto afirmar que si un supuesto derecho pretende cubrir áreas previamente protegidas por otros no habría necesidad de redundarlo.

Concluimos que el fortalecimiento de la familia, mediante el Estado, sería de vital importancia, ya que concientizar sobre el rol de ambos padres en la familia y distribuir la responsabilidad del cuidado, lograría aminorar la carga que comúnmente le toca a la mujer. Por lo que, el cuidado se incluye en las funciones de la familia, como institución solidaria, encargada de velar por sus miembros.

4.2. Recomendaciones

Creemos conveniente señalar que el reconocimiento de nuevos derechos debe tener una base que sustente una naturaleza jurídica distinta a los demás derechos. Ya que, si sólo agregamos derechos a los ordenamientos jurídicos sin un sustento racional y real, ni una nueva protección efectiva sólo atomizaremos y debilitaremos el sistema de derechos humanos.

Consideramos necesaria la implementación de políticas públicas, para que a través de ellas se puedan salvaguardar los temas que se desean proteger con el supuesto derecho al cuidado, asimismo si esas políticas tienen como base los derechos fundamentales ya reconocidos, las necesidades de este supuesto derecho no serían un problema insoluto, puesto que sus ámbitos ya estarían cubiertos.

Fomentar mediante políticas públicas la solidaridad intergeneracional, contribuirá en la mejora de la práctica del cuidado familiar y así aminorará la carga laboral y emocional que esto produce, al existir un apoyo mutuo y equilibrado y permitirá la correcta función de cada uno de los integrantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Afanador, M. I. (2002). *El derecho a la integridad personal-Elementos para su análisis*. Convergencia Revista de Ciencias Sociales, (30).
- Alcón, Y. (1994). *El pensamiento político y jurídico de Adam Smith: la idea de orden en el ámbito humano*. Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=166325>
- Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. Madrid: Gredos; 1995.
- Badilla, A. (2008) El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>
- Bengtson, V. & Oyama, P. (2007). *Intergenerational Solidarity: Strengthening Economic and Social Ties*. United Nations Headquarters. *egm_unhq_oct07_bengtson.doc*
- Bernal, A. (2013). *Fundamento de la responsabilidad del cuidado en la familia*. Universidad de Navarra. <https://www.unav.edu/documents/58292/d80242eb-6866-495a-9d61-76d1d3fad44e>
- Broncano, F. (2017). *Racionalidad, acción y opacidad: Sujetos vulnerables en tierras libres*. EUDEBA.
- Carpizo, J. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29.
- Cassam, Q. (2014). *Self-knowledge for humans*. Oxford University Press.
- Cetina, Corredoira y Gutiérrez (2016). *Informar: ¿Derecho o deber?* Repositorio Institucional de la Universidad Complutense. https://eprints.ucm.es/id/eprint/39990/1/Informar_derecho_o_deber.pdf
- Colliure. M. (2016). *Promover la vida*. Editorial McGraw-Hill. Madrid1. Pág 41.
- Constitución Política del Perú (1993). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

- Correa Román, J. (05 de octubre de 2022). Paradigmas de Kuhn, una nueva forma de entender la ciencia. Obtenido de FILOSOFIASCO: <https://filco.es/paradigma-kuhn-nueva-forma-entender-ciencia/>
- Earle, A., Heymann, J. (2019). LICENCIA PARENTAL REMUNERADA Y POLÍTICAS ORIENTADAS A LA FAMILIA Un informe de evidencias. Nueva York: UNICEF.
- Elton, (2015). *Experiencia de los principios morales*. Repositorio de la Universidad de los Andes. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732015000200003
- Escobar, (1991). Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico. Pág. 285-308.
- Escobar, F. R. (1998). El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura. *Ius et veritas*, (16), 280-298.
- Facio, A (2009) El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Folch, (2015). La relación de trabajo entendida como un contrato. Biblioteca de la Sociedad del Recueil Sirey.
- García, (2002). Teoría General del Derecho y del Estado/ Hans Kelsen. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 243-244. <http://derecho911.blogspot.com/2014/02/el-deber-juridico.html>
- Gide, (2015). Principios de economía política. Biblioteca de la Sociedad del Recueil Sirey.
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. Centro de Salud Mental y Derecho Humanos, 21.
- Jiménez, A. & Gómez, V. (2014). Conciliando Trabajo-Familia: análisis desde la perspectiva de género. Universidad Autónoma de Chile. Conciliando trabajo-familia: análisis desde la perspectiva de género (scielo.org.co)
- Kant, (1968). Principios metafísicos de la doctrina del Derecho. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México.

- Kant, I. *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Alianza; 2000 [primera edición en alemán de 1788].
- Kant, I. *Crítica de la razón pura*. Madrid: Alfaguara; 1978 [primera edición en alemán de 1781].
- Kelsen, (1979). *Compendio de Teoría General del Estado*.
- Landa Arroyo, César. *Los derechos fundamentales*. Colección: Lo esencial del Derecho 2. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, p. 147.
- Laporta San Miguel, F. J. (1987). *Sobre el concepto de derechos humanos*.
- Ley N°30807 (5 de julio de 2018) Ley que modifica la Ley 29409 Diario Oficial El Peruano <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-29409-ley-que-concede-el-derecho-de-ley-n-30807-1666491-2/>
- Ley que Concede el Derecho de Licencia. (2019). Ley N° 29409. Artículo 2. ASALE, RAE-, and RAE. “Altruismo | Diccionario de la Lengua Española.” “Diccionario de La Lengua Española” - Edición Del Tricentenario, 2014, dle.rae.es/altruismo. Accessed 19 May 2023.
- Linares F. (2016). *Nociones Elementales de Derecho del Trabajo*. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Pp. 13-16.
- Lorenzo Izquierdo, D. (2019). *Teorías bioéticas, protección de la vida y ley natural*. Cuad. bioét, 30(100), 263-274.
- Marcos (2010). *Filosofía de la naturaleza humana*. Universidad de Valladolid. Pág: 23-26. http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/A_Marcos_Filosofia_de_la_Nz_Humana1.pdf
- Marcos (2017). *Cuidado, salud y naturaleza humana*. Repositorio Institucional de la Universidad de Valladolid. Pág.: 3-12. *NzH_para_Enfermeria (uva.es)
- Mortari, (2015). *Filosofía del cuidado*. Editorial Universidad del Desarrollo. Pág.: 35. *Filosofía-del-Cuidado.pdf* (udd.cl)

- Nava, J. G. (2012). Doctrina y filosofía de los derechos humanos: definición, principios, características y clasificaciones. Razón y palabra, (81).
- OIT. (2009). Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo. Costa Rica: OIT. Oficina Subregional para Centroamérica, Haití, Panamá y República Dominicana Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo.
- OIT. (2013). Un salario justo: un derecho humano. Obtenido de https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/features/WCMS_231998/lang--es/index.htm
- ONU MUJERES. (14 de diciembre de 2021) <https://www.unwomen.org/es/noticias/noticia/2021/12/reconocer-el-cuidado-como-un-derecho-humano-istan-los-lideres-de-la-alianza-global-por-los-cuidados>
- Palacios (2009). La moral: Un concepto, muchas interpretaciones. Contribuciones a las ciencias sociales. <https://www.eumed.net/rev/cccss/03/cpt.htm>
- Pando, M. (2012). Salud mental positiva. En Pando, Aranda, Parra y Ruiz, Eugenesia laboral. Salud mental positiva en el trabajo (pp. 15-29). Cali: Universidad Libre Seccional Cali.
- Paredes, J. (2019). Trabajo, libertad de trabajo y derecho al trabajo. Lp. https://lpderecho.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo/#_ftn2
- PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA (18 de mayo de 2017) https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0141220170518.pdf
- Pautassi, L. (2020). La centralidad del derecho al cuidado de la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. Universidad de Buenos Aires. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>
- Pérez, B. (2002). El cuidado de la enfermería en familia: un reto para el siglo XXI. Universidad de La Sabana. El cuidado de la enfermería en familia: un reto para el siglo XXI (scielo.org.co)

Quiñones, S. (2016). Breve repaso a la evolución histórica del Derecho del Trabajo. Revista IUS ET VERITAS, 2-7.

Rodríguez y Quintanilla. (2019). Relación ser humano-naturaleza: Desarrollo, adaptabilidad y posicionamiento hacia la búsqueda de bienestar subjetivo. Repositorio Institucional de la Universidad de Colima. Pp. 7-22. Relación ser humano-naturaleza: Desarrollo, adaptabilidad y posicionamiento hacia la búsqueda de bienestar subjetivo (redalyc.org)

Silva. (2021). Racionalidad para los humanos. Repositorio Institucional SADAF. Pp: 67-89. Racionalidad para los humanos* (redalyc.org)

Díaz, G. (1997). Utilidad y sentimiento en los derechos de J. Stuart Mill. Persona y Derecho, (36), 29-46. <https://doi.org/10.15581/011.32036>

Superintendencia de Riesgos del Trabajo (2021). Políticas y normativas desarrolladas en distintos países para alcanzar la equidad de género en el trabajo. Observatorio de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Torre, (2002). *Teoría General del Derecho y del Estado*. Repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://derecho911.blogspot.com/2014/02/el-deber-juridico.html>

UNICEF, (2020). El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas. <https://www.unicef.org/argentina/media/10021/file/El%20Derecho%20al%20Cuidado:%20conciliaci%C3%B3n%20familiar%20y%20laboral%20en%20las%20empresas.pdf>

Velásquez, S y Arroyave, O. (2023). Relación entre el cuidado y la teoría del reconocimiento. Revista Scielo. 1699-6011. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1699-60112021000100016



Dr. Eduardo Acosta Yparraguirre
Director de la Investigación